

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2019-00438-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PALACIOS SABOGAL
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P.

Evidencia el Despacho que el proceso ha llegado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “A”, que, a través de la providencia del 21 de enero de 2021, revocó el auto del 7 de febrero de 2020, proferido por este Despacho en el cual se rechazó el medio de control de la referencia por no subsanar en debida forma la demanda en lo relativo a aportar el medio magnético el escrito de la demanda y sus anexos, por tanto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por esa Corporación.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente adecuar el trámite del presente proceso conforme a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, pues si bien es cierto que la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2019, también lo es que desde ese entonces a la actualidad se han expedido normas procesales a saber: Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021¹, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que atendiendo a la reforma al CPACA, se requerirá al demandante para que conforme al artículo 35 de la Ley 2080, acredite el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda, subsanación y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada. Para tal efecto, deberá allegar al plenario la constancia del referido envío electrónico.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 21 de enero de 2021 de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada. Para tal efecto, deberá allegar al plenario la constancia del referido envío electrónico.

TERCERO. –Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ee0b7c8f1dd61feff0adc5aab188aaad694f0718dfd64765de2451a07af
a6**

Documento generado en 03/06/2021 10:07:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**